



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 131

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), Cinco (05) de octubre del año
dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido por el señor EDWAR RODALLEGA SANCHEZ en contra de la señora AMPARO MONTENEGRO LUCUMI, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que Los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI contrajeron matrimonio en la Parroquia Cristo Sacerdote de Jamundí Valle, el día 08 de diciembre de 2012, registrado en la registraduría del Estado Civil de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial No 05535024 del libro de matrimonios que se lleva en esa dependencia.

SEGUNDO: Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en este municipio y dentro de la unión procrearon una hija, menor de edad, quien reside con su progenitor y es él quien vela por su sostenimiento.

TERCERO: En la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial, no se adquirieron bienes, por tanto, la liquidación se hará en ceros.

CUARTO: Que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de enero de 2016, sin que entre ellos se volviera a dar una reconciliación desde esa fecha, lo que configura la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 6 Ley 25 de 1992.

III.- PRETENSIONES:

Previos los tramites de un PROCESO VERBAL, solicitan se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI, celebrado en la Parroquia Cristo Sacerdote de Jamundí Valle, el día 08 de diciembre de 2012, registrado en la registraduría del Estado Civil de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial No 05535024, con base en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la registraduría Municipal de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial No 05535024 y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No771 del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, al Procurador, a la Defensora de Familia, y se reconoció personería jurídica.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia y el Procurador Noveno Judicial se notificaron a través del correo electrónico, el día 21 de julio de 2022.

El día 16 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega memorial escrito coadyuvado por los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI, en el cual manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 1106 del 21 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia

Rad.76-111-31-84-002-2022-00167-00

de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que

Rad.76-111-31-84-002-2022-00167-00

generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico de los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI, celebrado en la Parroquia Cristo Sacerdote de Jamundí Valle, el día 08 de diciembre de 2012, registrado en la registraduría del Estado Civil de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial No 05535024.

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio católico, celebrado entre los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores EDWAR RODALLEGA SANCHEZ y AMPARO MONTENEGRO LUCUMI, obrante en el indicativo serial No 05535024 del libro de matrimonios de la registraduría de San Pedro (V). Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribise esta sentencia en los registros civiles de nacimiento del señor EDWAR en ind. Serial No. 4319651 y la señora AMPARO en el ind. Serial No. 10211348, ambos de la Registraduría Del estado Civil de Morales (Cauca).

4º) **APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.
- Que la señora AMPARO MONTENEGRO LUCUMI no se encuentra en estado de embarazo.
- Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes, por lo tanto, la liquidación se hará en ceros mediante trámite subsiguiente.

RESPECTO DE LA MENOR MARIA DEL MAR RODALLEGA MONTENEGRO

- La custodia y cuidado personal será ejercida por la progenitora a partir del mes de noviembre que termine el año escolar, encontrándose actualmente bajo el cuidado del padre.
- El régimen de visitas será de puertas abiertas.
- La cuota alimentaria que el señor EDWAR RODALLEGA SANCHEZ, suministrará a su menor hija María del Mar Rodallega Montenegro, será de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales, pagaderos en dinero en efectivo, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cual se incrementará en el mes de enero de cada año, conforme al IPC.
- Cada padre cubrirá el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el POS.

5º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

km


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONCIO No. 175 HOY, 06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9ce9a5451d2014b1044bc900909157c9206a2395b337b3f6fdfe9cc9b285b**

Documento generado en 05/10/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>